



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO No 178
(10 DE DICIEMBRE DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que el 14 de octubre de 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía, memorando identificado con el Radicado N° **20202300006713** en el que manifiesta lo siguiente:

...” En atención al seguimiento realizado al permiso de filmación otorgado mediante la Resolución del asunto, amablemente me permito informarle lo siguiente:

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 091 del 28 de junio de 2018, “Por medio de la cual se otorga el permiso para la toma de fotografías a la sociedad OCHURUS! S.A.S., al interior del Parque Nacional Natural Sierra De La Macarena y se toman otras determinaciones - Expediente PFFO No. 030-18 ”
2. El día 24 de julio de 2018, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón claudiaquerra@ochurus.com. Conforme al artículo dos, tres, cuarto y quinto, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. El 23 de septiembre de 2019, a través del memorando No. 20192300059511 se solicitó el informe de seguimiento al área protegida.
4. El 23 de septiembre de 2019, a través del oficio No. 20192300059511 se solicitó el informe de seguimiento al área protegida.
5. El 27 de septiembre de 2019, a través del memorando No. 2019710001351 el Área Protegida remite informe de seguimiento informando que el usuario solo pudo tomar algunas fotografías debido a las condiciones climáticas de la zona en el momento de la visita.
6. El 10 de octubre de 2019, a través del radiado No 20194600089292 el usuario remite soporte de pago y material tomado en el área protegida; Sin embargo, no otorgó los créditos a PNN ni al Área Protegida.

De lo anterior, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo segundo, en el numeral 10 del Artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución 104 de 2018, los cuales señalan lo siguiente:

“(…)8...

Artículo tercero: La sociedad OCHURUS! SAS y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:

(...)

10. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida.

En ese sentido, y de conformidad con la actividad señalada en el numeral 10^o1 del procedimiento interno AAMB_PR_02 para los permisos de realización de obras audiovisuales, toma de fotografías y su uso posterior, se pone en su conocimiento la presente situación, con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas “8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones, de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”

¹ “Informar a la Dirección Territorial para procedimiento sancionatorio (si a ello hubiere lugar).

Se debe informar a la Dirección Territorial, con copia a la Jefatura del Área Protegida sobre el incumplimiento de las obligaciones del permiso, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, por lo que se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra la Sociedad **OCHURUS! S.A.S**, identificada con NIT. 900.345.934-1, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

Que para el presente caso se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dada la noticia de los hechos contenida en el memorando remitido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad, aunados a todos los documentos que se relacionan en el contenido de dicho documento y que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta, el presunto infractor y adicionalmente, de las presuntas infracciones.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que la sociedad actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que lo anterior aunado al hecho que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de los establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra la Sociedad **OCHURUS! S.A.S**, identificada con NIT. 900.345.934-1, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra la Sociedad **OCHURUS! S.A.S**, identificada con NIT. 900.345.934-1, por los hechos denunciados el día 14 de octubre de 2020 por parte de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Sociedad **OCHURUS! S.A.S**, identificada con NIT. 900.345.934-1, representada legalmente por la señora **CLAUDIA GUERRA OBANDO** o quien haga sus veces, en el email: claudiaquerra@ochurus.com, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El expediente N. DTOR 037- 2020 PNN MACARENA, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente Auto a la Jefatura del PNN Sierra de la MACARENA para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO- PUBLICAR el presente auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, el 10 de Diciembre de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ YGÓMEZ